SEÑORES:
JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO.
SANTA MARTA – MAGDALENA.
E. S. D.

ACCIÓN	**:**	**EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO.**
DEMANDANTE	**:**	**JERSON DAVID NAVARRO ARIAS.**
DEMANDADO	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
RADICACION	**:**	**47-001-31-05-003-2015- 00186-00.**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.**

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.004.424.638 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

I. HECHOS

Constituyen hechos de la demanda que mediante providencia del **16 DE FEBRERO DE 2018** se **CONDENÓ A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante pensión de sobreviviente en calidad de hijo del señor ALDEMAR ANTONIO NAVARRO PAREDES, desde e inclusive el tres (03) de julio de 2006, en cuantía inicial de 16.67% sobre la mesada salarial mínima, junto con el retroactivo pensional que asciende a la suma de 4,515,503,00. Posteriormente **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL,** El 28 de agosto de 2019 MODIFICA la sentencia del 12 de abril de 2018 y en su lugar CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a JERSON DAVID NAVARRO ARIAS retroactivo pensional en la suma de $4'389.815,59 por los periodos comprendidos entre el 14 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014.

Si bien se profirió el fallo al que se ha hecho mención, me opongo a los hechos a través de las excepciones de mérito que expondré.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, ya que no es procedente.

A LA PRETENSIÓN RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS:

Me opongo. Si bien existe un fallo judicial proferido por este ente judicial, mediante el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, al momento de librar mandamiento de pago, el mismo se hizo basado en una liquidación que no se ajusta a la realidad; toda vez que el despacho lo efectúa por el valor total de las mesadas causadas sin tener en cuenta que debe hacerse un descuento por concepto de salud, el cual debe hacerse efectivo desde la fecha de reconocimiento y seguir aplicando hasta que el derecho subsista.

A LA SOLICITUD DE ORDENAR EMBARGOS Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE HALLAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMPIA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Me opongo por improcedente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de La Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del SG de Pensiones del R.P.M con Prestación definida.

III. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

Efectivamente tal y como se verifica en los documentos obrantes en el proceso, se emitieron las sentencias enunciadas, donde se decidió **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 16 DE FEBRERO DE 2018,** en los siguientes términos**:**

> *"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer a JERSON DAVID NAVARRO ARIAS, pensión de sobreviviente en su calidad de hijo del señor ALDEMAR ANTONIO NAVARRO PAREDES, desde e inclusive el tres (03) de julio de 2006, en cuantía inicial de 16.67% sobre la mesada salarial mínima correspondiente a la anualidad anunciada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este provisto.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada con fundamento en lo dicho en las motivaciones de esta sentencia.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a JERSON DAVID NAVARRO ARIAS retroactivo pensional al que se ha hecho mención en la parte considerativa de esta sentencia, que entre el (01) de julio de 2010 y el treinta (30) de junio de 2014, asciende a la suma de $4.515. 503.oo.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, en su oportunidad tásense.*
>
> *QUINTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

PENSIONES COLPENSIONES, inicie trámite administrativo judicial correspondiente para el cobro del porcentaje sobre la pensión mínima que haya recibido la señora ROSA BOCANEGRA NINCO de más.

SEXTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación COPIAS para que se sirva a determinar posible comisión de delitos dentro del proceso ordinario laboral, hoy ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00219-00, promovido por ROSA ISABEL BOCANEGRA NINCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que llevaron al reconocimiento judicial de pensión de sobreviviente a favor de las antes mencionada.

SEPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: SI esta sentencia no fuera apelada, enviar en consulta ante la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Como quiera que el Ministerio Público a través de su representante y la apoderada judicial de la parte demandada, solicitaron adición de la sentencia en el sentido en que el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de autorización a Colpensiones para descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud con base en lo dispuesto a los art. 143 de la ley 100 de 1993 y al art. 42 del decreto 696 del año 1994, petición que fue solicitada por el Ministerio Público en los alegatos de conclusión y también por la apoderada de Colpensiones. EL DESPACHO RESUELVE: ACCEDER a la adición de la sentencia respectiva.

RESOLVIÓ:

PRIMERO ADICIONAR la sentencia proferida en el curso de esta audiencia, en el sentido de agregar un nuevo numeral. Numeral NOVENO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se sirva descontar del retroactivo reconocido a JERSON DAVID NAVARRO ARIAS en esta sentencia los descuentos que por concepto de salud deban hacerse de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este proveído…"

El 28 de agosto de 2019 **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL MODIFICÓ** la sentencia de fecha 12 DE ABRIL DE 2018 en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de calenda 1 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por JERSON DAVID NAVARRO ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a JERSON DAVID NAVARRO ARIAS retroactivo pensional en la suma de $4'389.815,59 por los periodos comprendidos entre el 14 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

No obstante lo anterior, el titulo no es exigible al tenor de lo dispuesto en el Artículo 336 del C.P.C., por lo que formulo las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito respetuosamente se sirva dar probadas las excepciones propuestas, recordando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

Con respecto a la exigibilidad del título ejecutivo en el presente caso tenemos lo preceptuado por el artículo 336 del CPC, el cual se estable lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *<Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"*

"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse

ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".

"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Por su parte el Artículo 307 del Código General del Proceso, señala:

EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO "…Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración…"

Y finalmente el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019: dispone: "…La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Como se observa, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que, ante este cambio normativo, se despejaran los problemas jurídicos presentados con anterioridad a esta norma.

Quiere decir esto, que desde siempre la correcta interpretación del artículo 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de COLPENSIONES se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto Nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

En el caso que nos ocupa, la sentencia tiene constancia de ejecutoria a partir del 18 de septiembre de 2019, es evidente que no ha transcurrido el plazo que señala la norma.

Por lo anterior, amparado en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

2. ACTUACIONES DE OFICIO DEL JUEZ. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa procesal el Juez oficiosamente debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **o irregularidades del proceso,** lo que a su vez, constituye un deber del Juez en los términos del art. 12 del CGP.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la señora Juez, dar aplicación a la norma citada en concordancia con lo previsto en el inciso primero del Art. 306 del CPC.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo solicitada en el presente proceso es improcedente. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas …"***

En consonancia con lo anterior carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de

equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: "( )… los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado…".

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto…" .

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Muy comedidamente solcito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, si no que se dé aplicación de la regla general dispuesta en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y la cual puede interrumpirse por una sola vez, momento en el cual empieza a contarse de nuevo el lapso legal y por un término igual al señalado por la prescripción correspondiente.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

5. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrad de buena fe.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 del CPC, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

V. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Se declaren probados las excepciones propuestas.

2. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo y proceda a ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares solicitadas y en caso de haber sido decretadas proceda al levantamiento de las mismas y el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES que se hayan cobijadas por esta medida.

3. De manera subsidiaria; y en aras de evitar doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía administrativa y otra por la vía judicial, le solicito no librar y/o radicar más de 1 oficio con la orden de embargo en entidades bancarias.

VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Decreto 01 de 1984.
3. Ley 1437 DE 2011.
4. Ley 100 de 1993.
5. Artículo 134 de la ley 100 de 1993.
6. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.
7. Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
8. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

Y demás normas concordantes, complementarias y vigentes que regulen la materia.

VII. ANEXOS

- Copia de la Escritura Pública No.3993 del 12 de diciembre de 2019 elevada ante la Notaría 9 del Círculo de Bogotá donde se Otorga por parte del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Poder General a la firma Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., por intermedio de su representante legal. Y sustitución del poder que realiza el doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES al suscrito, para actuar en el presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho **y** en la dirección de correo electrónico: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlántico.

Atentamente,

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C. C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta
T. P. No. 250.719 del C. S. J.

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA –MAGDALENA
E. S. D.

DEMANDANTE: JERSON DAVID NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 47-001-31-05-003-2015- 00186-00.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabana Larga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por el **Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, abogado en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portadora de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según consta en la Escritura Publica No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES
C.C. 8.643.161 de Sabanalarga
T. P. 123.285 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C.C. 1.004.424.638 DE SANTA MARTA
T.P. 250.719 C.S.J

República de Colombia

- 1 -

№3993

SCO917581630 SCC721850782

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (3.993)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOCE (12) DE DICIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
	REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTIA
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA-

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT.----------900.336.004-7

APODERADO: ----------

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.739.461-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, y quien por medio del presente escrito MANIFESTÓ:----------

Elsa Villalobos Sarmiento NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC721850782 SCO917581630 Q2370TT9TLI4NXE7SV/O89QMQSLO 23/07/2019 27/11/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó un poder general, amplio y suficiente la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT **900.739.461-1**, para que en su nombre y representación ejecutaran los actos allí mismo especificados. ----------

SEGUNDO: Que es la voluntad de la compareciente, como en efecto y mediante la presente escritura **EXPRESAMENTE REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** el poder otorgado mediante la ya citada escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., dejando por lo tanto el citado instrumento sin valor ni efecto legal alguno, declarando totalmente cancelado dicho poder. ----------

Se solicita a la señora Notaria, ordenar a quien corresponda colocar en el original de la escritura de poder la correspondiente nota roja alusiva a la **REVOCATORIA TOTAL DEL CITADO PODER.** ----------

* * * * * * *

PODER GENERAL

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT **900.739.461-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga, debidamente inscrito el 10 de junio de 2014, bajo el número 269.609 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Barranquilla, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos

en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial, y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** --------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

de la la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**----------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- **OTORGAMIENTO** ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

---------- **AUTORIZACIÓN** ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO917561630, SCO717561631, SCO517561632. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Derechos Notariales:	$ 59.400
IVA:	$ 28.090
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ E

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

№399

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1700 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SCC021853785 WUWNT8LXVZ74HLOP 27/11/2019

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3993

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Elsa Villalobos Sarmiento Notaría Novena de Bogotá

COTEJADO CON LA NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 12 DIC 2019 Elsa Villalobos Sarmiento Notaría 9 Bogotá D.C. República de Colombia

SCC621853786

VJ20GQPBRNDDW53J

27/11/2019

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

№ 3990

---

ara su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra ágina web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION E CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. NUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE ASTA 17 S.M.L.M.V"

L SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO N LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 14/03/2019
Activos totales: $665.500.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CL
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

Direccion para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CL 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

COTEJADO CON LA NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 12 DIC 2019 Elsa Villalobos Sarmiento Notaría 9 Bogotá D.C. República de Colombia

Elsa Villalobos Sarmiento Notaría Novena de Bogotá

SCC621853787

TGKRGKICU003C7XC

27/11/2019

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PARA ESTOS FINES, POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elabortación de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y reauisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc.
toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realiazar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Nº 3993

accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos.
Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un representante legal. En la sociedad de las funciones de Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada, mientras esta no tenga junta directiva, estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien no tendrá suplentes. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

República de Colombia
SCC421853788
GAQ8NHMX3LCHL336
27/11/2019

Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 14/11/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2019 bajo el número 373.186 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Ahumada Cervantes Camilo Abelardo	CC 8643161

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

NOTARIA 9 Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.993** DE FECHA **12 DE DICIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 13 de Diciembre de 2.019.**

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.